Santiago, siete de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

PRIMERO: Que la parte de Sociedad Comercial Nilson y Jeria Limitada, ha deducido recurso de en contra de doña Lilian San Martín Neira, juez árbitro del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago en razón de las faltas y abusos graves cometidas al dictar el laudo arbitral de fecha 27 de diciembre del año 2024, notificado a su parte con fecha 16 de enero del año 2025, pronunciada en la causa substanciada ante el Centro de Arbitraje y Mediación ("CAM"), de la Cámara de Comercio de Santiago, caratulada "COPEC S.A., con Sociedad Comercial Nilson y Jeria Limitada", Rol CAM Santiago A-5462-2023.

Luego de hacer una lata exposición de antecedentes, entre los que expone como contexto que con fecha 13 de enero del año 2023 Copec S.A., presentó solicitud ante el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago a efectos de resolver una controversia surgida entre ella y Nilson y Jeria, en relación con un Contrato de Concesión o Licencia Arrendamiento y Otras Estipulaciones, de fecha 30 de abril de 2015. Que, luego y con fecha 30 de abril de 2024 se celebró una audiencia de fijación de procedimiento, que se llevó a cabo sin la presencia de esta parte, ello, puesto que, nunca existió una notificación, tal y como se acredita con el contenido del procedimiento arbitral. En ella se estableció que el objeto del arbitraje sería resolver las diferencias surgidas entre COPEC y Nilson y Jeria en relación con el Contrato. Asimismo, se convinieron las normas conforme a las cuales sería substanciado el procedimiento. Que, con fecha 23 de mayo del año 2024, COPEC S.A., interpuso demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual, indicando de manera absolutamente vaga y genérica un presunto incumplimiento contractual, pero, no indicando ni cláusulas del contrato, ni modo en que se habría producido este presunto incumplimiento. 7. Que, con fecha 19 de junio del año 2024, esta parte realizó la contestación de la demanda, la que se fundó en que no existió incumplimiento por parte de su representada, pero, que si lo hubo por parte de la demandante, asimismo, se interpuso incidente de incompetencia, y excepciones de incompetencia e ineptitud del libelo. Que, en este sentido, y dado el incidente de ineptitud de libelo fue aceptado, la demanda fue modificada, transformándose en una demanda de cobro de pesos, cuya competencia de ningún modo le

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

correspondía a este tribunal. Resulta pertinente señalar que esta parte interpuso conforme corresponde a derecho, la debida excepción de prescripción, en relación al presunto incumplimiento signado como A. Por último, cabe especificar en relación a los instrumentos mercantiles invocados dentro del presunto primer incumplimiento, que todos estos se encuentran prescritos, siendo las 70 facturas invocadas por COPEC S.A., emitidas entre el período del 30 de abril del año 2021 a septiembre del año 2021, sumado a que las presuntas notificaciones se realizaron a correos electrónicos inexistentes, esto es, a un correo de una persona que no tiene nada que ver con Sociedad Comercial Nilson y Jeria Limitada, y otro a doña Lily Nilson, quien además de no tener nada que ver con Sociedad Comercial Nilson y Jeria Limitada a esa fecha, se encontraba muerta desde agosto del año 2018, por lo que, malamente podría haberse rechazado el contenido de las facturas, como pretende invocar la jueza arbitral en su laudo arbitral.

Luego de esta exposición, procede hacer un análisis en un capítulo que denomina “responsabilidad contractual” y lo que denomina “cuestiones preliminares en el recurso de queja”, para recién llegar a lo pertinente en esta clase de recursos.

Es así como en un capitulo IV.- que titula: “Faltas y abusos graves cometidos en el laudo arbitral, procede recién a desarrollar los fundamentos del recurso, sosteniendo que se ha incurrido en las siguientes faltas o abusos:

A.-) La contravención formal de los términos dispuestos en la cláusula vigésimo cuarto del Contrato de Concesión o Licencia Arrendamiento y Otras Estipulaciones, de fecha 30 de abril de 2015.

Indica que de conformidad a lo dispuesto en el cláusula vigésimo cuarto del contrato la jueza árbitro sólo tenía competencia para el conocimiento de los siguientes asuntos:

“Cualquier duda o dificultad que surja entre las partes con motivo u ocasión del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con este contrato, se resolverá mediante un árbitro arbitrador designado conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de Comercio de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

Santiago A.G., que formando parte integrante esta cláusula, las partes declaran conocer y aceptar."

Es decir, la competencia derivada expresamente para el conocimiento arbitral tiene que ver con controversias nacidas del contrato o sus anexos, en relación a la interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con el contrato, en consecuencia, este juicio solo podría tener un marco relacionado con el contrato suscrito entre las partes.

Sostiene que demandante señaló en su demanda que existiría un presunto incumplimiento contractual, sin embargo, no entra en detalles sobre esto, no señala cual es la cláusula que se habría incumplido, y como se habría producido dicho incumplimiento, y más bien los únicos documentos que acompaña se refieren a documentos mercantiles prescritos, y una transacción extracontractual, y no indica de qué modo puede haber una relación entre dichos documentos, y un supuesto incumplimiento contractual. La árbitro no tenía competencia para conocer de asuntos que escaparan de esta esfera, y lo que es más, la propia sentencia se pronuncia respecto a los únicos medios de prueba acompañados, utilizando presunciones, es decir, ella presume que las facturas tienen que ver con el incumplimiento contractual, pero no se acreditó en juicio, y menos se hace un razonamiento a este respecto en la sentencia.

Agrega que son de tal gravedad las faltas y abusos S.S.I., en la que incurre la juez árbitro, que ella misma reconoce en el laudo arbitral que este procedimiento es un cobro de pesos, cuya competencia expresamente no le correspondía, y correspondía si, a los tribunales ordinarios de justicia, puesto que, y como citaba precedentemente la Juez Arbitro sólo podía conocer de lo indicado expresamente en la cláusula vigesimocuarta. En este sentido, no se entiende la relación que tiene lo resuelto en el laudo arbitral con un incumplimiento contractual, son preguntas sencillas S.S.I., ¿Cuál es la relación de la acción de cobro de pesos con un incumplimiento contractual?

No basta con que se mencione de manera vaga un presunto incumplimiento contractual, éste debe señalarse de manera precisa y clara, y, asimismo, acreditarse por quien lo invoca.

B.-) Como segunda falta o abuso sostiene la contravención formal de lo dispuesto en el artículo 1.574 del Código Civil.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

Sostiene que existe una contravención formal del artículo antes citado en el laudo arbitral, cuando éste concluye lo siguiente:

"Establecido lo anterior, cabe recordar que la demanda que ocasionó la causa laboral en que se efectuaron los pagos en cuestión nunca fue notificada a la demandada Nilson y Jeria, tal y como da cuenta el Ebook de la causa rol T973-2021 del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, a páginas 52 y 53. Así como tampoco consta en autos el hecho de que Nilson y Jeria se haya opuesto a ese pago. Sobre este último punto, cabe citar la sentencia de la Corte Suprema de fecha 6 de noviembre de 2023, que confirmando la sentencia de primera instancia, reconoce que para la aplicación del artículo 1574 corresponde al demandado acreditar que el pago ha sido efectuado contra su voluntad (Corte Suprema, 6 de noviembre de 2023, rol nº 40157- 2022). En consecuencia, a la luz de la prueba rendida y de la jurisprudencia recién citada, cabe concluir que en autos se configura la hipótesis prevista en el artículo 1573 C.C., esto es, aquella en que el tercero paga sin conocimiento del deudor y los acreedores le subrogan voluntariamente en sus acciones y derechos, con lo cual surge para el tercero un derecho al reembolso de lo pagado, además de la subrogación en los derechos del deudor."

Agrega que como fuera expresamente reconocido en el laudo arbitral, primero la acción laboral nunca fue notificada a su representada, y en consecuencia, ésta no tuvo oportunidad de participar en el proceso a fin de acreditar o desacreditar los dichos de los trabajadores.

Segundo, no existe sentencia definitiva en los autos tramitados ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo, ello, puesto que el demandante llego a una transacción, previo a que se pudiera tomar conocimiento de antecedentes que pudieran acreditar o desacreditar los dichos expuestos por los trabajadores en su demanda.

Sin perjuicio de toda la discusión y análisis antes realizado, de ningún modo le correspondía el conocimiento de este asunto a la jueza árbitro, ello, de conformidad a lo expresamente dispuesto en el cláusula vigésimo cuarto del contrato.

Que en consecuencia, no se encuentra acreditada la calidad de acreedor que tenían los trabajadores, pues no hay sentencia definitiva, o algún instrumento similar, que dé cuenta de haberse ostentado esa calidad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

de acreedor, siendo sólo dichos de los trabajadores con los que Copec S.A. firmó transacción sin que fuese obligación de estos, por no ser régimen de subcontratación, permaneciendo la calidad que pudiesen haber ostentado sólo en dichos de los trabajadores que firmaron la transacción con Copec S.A., no una circunstancia acreditada en juicio, y señalada en una sentencia definitiva.

Que en consecuencia, no se podría aplicar la hipótesis del artículo 1.573, sino que, se debe aplicar la correspondiente al artículo 1.574 del Código Civil, y en este caso no existía un acreedor que pudiera ceder derechos, pues aquello era la mera expectativa de los trabajadores de que el tribunal fallará a ese respecto.

C.-) Como tercera falta o abuso sostiene que la Sra. Árbitro invirtió la carga de la prueba, infringiendo abiertamente al artículo 1.698 del Código Civil. Indica que era responsabilidad de la parte demandante en estos autos, el acreditar por medios de prueba sus alegaciones, como la norma indica. Ahora bien, si las alegaciones y pretensiones contenidas en su demanda eran ciertas, esto es, que efectivamente existía por parte de su representada un incumplimiento contractual, y este además daba lugar a las indemnizaciones que solicitaba, debieron de haberse probado por el pretensor, y de hecho no logró la demandante señalar qué cláusula del contrato que unía a las partes estaba incumplida, puesto que, convengamos que era lo único que tenía competencia para conocer la Sra. Jueza Arbitro, en ningún caso tenía competencia para conocer de cumplimiento de obligaciones laborales y/o previsionales o, sobre cobro de pesos, como después terminó fallando en su laudo arbitral.

Sin embargo, la inversión indebida de la carga de la prueba se insiste en la sentencia, señalando que esta parte tenía al parecer la obligación de acreditar el cumplimiento contractual, pasando de ello, de manera confusa a indicar que esto es un procedimiento de cobro de pesos. Reproduce luego parte del considerando 37 de la sentencia.

D.-) Como cuarta falta o abuso, sostiene que existe una Contravención formal de los artículos 7 y 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, una contravención formal a la garantía del debido proceso.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

d1. Juez competente, independiente e imparcial. Al respecto indica que es En este procedimiento fue evidente la ausencia de un juez imparcial, ello, tomando en consideración que se fijaron honorarios en este proceso teniendo en consideración sólo los dichos dispuestos por Copec, pese a los antecedentes que hubieran sido señalados por esta parte, a mayor abundamiento en la actualidad existe vigente y en tramitación recurso de protección por estas mismas razones, razón por la cual es aún más evidente la falta de imparcialidad en el laudo arbitral cuando la jueza arbitro se pronuncia sobre asuntos que se encontraba vedada de conocer por expresa disposición del contrato que le derivaba competencia.

Es evidente que la jueza arbitro tenía un interés en el resultado de este juicio, y éste estaba sustentado en su deseo de obtener el pago de sus honorarios -cita jurisprudencia-

d2. Debido emplazamiento, sostiene que es del caso que el procedimiento que se ha tramitado ante la recurrida se ha realizado sin el debido emplazamiento, no habiéndose notificado la acción, ni sus proveídos, habiendo su representada tomado conocimiento de esta acción solo por casualidad, ello, puesto que, un tercero le informó que al parecer se estaba tramitando un proceso en su contra en el Centro de Arbitraje y Mediación. El proceso se tramitó desde su incepción con infracción a la garantía dispuesta en el artículo 19 numeral 3, dado que, no existió un debido emplazamiento de mi representada. Junto con lo anterior, y a consecuencia de ello, esta parte no tuvo la posibilidad de recusar o inhabilitar a la recurrida, esto es, la jueza arbitro en este proceso. Y menos pudo participar de una de las instancias más importantes en este proceso, como lo es el comparendo donde se determinan las Bases del Procedimiento, las que se fijaron sin la participación de esta parte.

d3. Igualdad ante la ley.

Sostiene que, con fecha 5 de enero del año 2023 el demandante en los autos arbitrales singularizados precedentemente, COPEC S.A., ingresa solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, solicitud en la que indica que la acción versaría sobre Acción de Cobro en Pesos por la suma de $270.531.292, más intereses, reajustes y costas, indicando, además, que versaría sobre Acción de Indemnización de Perjuicios, Costas, y demás procedentes. Señalando, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

último, que la cuantía del asunto que deseaban someter a arbitraje equivalía a la suma de 7.800 UF aproximadamente.

d4. Debida fundamentación.

Indica al respecto que pese a ser este un juicio sobre presunto incumplimiento contractual, no se encuentra en ninguna parte del laudo arbitral, la cláusula que habría sido presuntamente incumplida, cuando habría ocurrido dicho incumplimiento, y que relación tendría dicho incumplimiento con las sumas que se demandan.

E.-) Como quinta falta o abuso, indica que existe una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, ello, en relación a la prueba debidamente aportada en juicio, y la valoración realizada por el tribunal en la sentencia.

Indica que el tribunal inicia una racionalización en relación a si se encuentran o no prescritos los documentos mercantiles, y en este sentido se refiere a que si bien está prescrita la acción ejecutiva que emana de ellos, indica que no lo está la ordinaria, sin embargo, obvia indicar que el conocimiento de una acción ordinaria de esta especie, en ningún caso le corresponde a este tribunal arbitral, puesto que, como lo he indicado latamente, la competencia de este tribunal arbitral se encontraba delimitada por el mismo contrato, y en ningún caso incluía el conocimiento de una acción ordinaria que corresponde a los tribunales ordinarios civiles, más aún, cuando estos instrumentos mercantiles no fueron acreditados como haber sido emanados del contrato, esto es, que su cumplimiento o incumplimiento tuviera que ver con el contrato firmado por COPEC S.A., con mi representada. A mayor abundamiento se señala expresamente que la acción impetrada en este caso es la de cobro de pesos, pero, no se indica ni se acredita que este cobro de pesos, este efectivamente relacionado con un incumplimiento contractual demandado. Es decir, hay un reconocimiento expreso, que este juicio no versó sobre incumplimiento contractual, sino que, por el contrario, sobre cobro de pesos, materia que le correspondía por expresa disposición del contrato firmado entre las partes conocimiento a los tribunales ordinarios civiles.

Finalmente pide se resuelva:

Que el S.J.A. cometió falta y abusos graves al contravenir formalmente los términos dispuestos en la cláusula vigésimo cuarto del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

Contrato de Concesión o Licencia Arrendamiento y Otras Estipulaciones, de fecha 30 de abril de 2015, que le derivaba competencia al tribunal arbitral.

2. Que el S.J.A. cometió falta y abusos graves al contravenir formalmente lo dispuesto en el artículo 1.574 del Código Civil.

3. Que el S.J.A. cometió falta y abuso grave, al invertir la carga de la prueba, infringiendo abiertamente al artículo 1698 del Código Civil (CC).

4. Que el S.J.A. cometió faltas y abusos graves, al contravenir formalmente los artículos 7 y 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Chile, Derechos Humanos, esto es, una contravención formal a la garantía del debido proceso, en relación a lo estatuido en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

5.-Que el S.J.A. cometió falta y abuso grave, al realizar una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, ello, en relación a la prueba debidamente aportada en juicio, y la valoración realizada por el tribunal en la sentencia.

Como consecuencia, de las faltas y abusos graves cometidas por la Sra. Arbitro, corresponde que S.S. Iltma., invalide el laudo arbitral, declarando en su sentencia de reemplazo:

a. Que se rechaza la demanda presentada por Copec S.A. en contra Sociedad Comercial Nilson y Jeria Limitada, en todas y cada una de sus partes, rechazando en consecuencia los montos solicitados por COPEC S.A en su demanda.

b. En subsidio, que S.S. Iltma. dicte la sentencia de reemplazo que de acuerdo a derecho corresponda, con el objeto de corregir las faltas y abusos graves cometidas por la Sra. Arbitro en el laudo arbitral.

SEGUNDO: Que informando la Sra. Juez Árbitro Lilian San Martín Neira al respecto luego de hacer un resumen de la controversia y una referencia a los estándares de un recurso de queja entrando en lo pertinente sostiene faltas hubo abusos graves como los denunciados en el recurso.

a.-) En cuánto a la contravención formal de los términos dispuestos en la cláusula 24 del contrato de concesión o licencia de arrendamientos de fecha 30 de abril del 2015 sostiene que no se ha excedido en los límites de la cláusula arbitral por extensión de competencia a cuestiones no comprendidas en ellas. Si bien la parte dedujo incidente y excepción de incompetencia junto con la contestación de la demanda ambas se fundaron y en una supuesta hoy

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

nulidad de la cláusula arbitral por el hecho de que ella contiene una renuncia a los recursos.

Al luego de reproducir la cláusula arbitral sostiene alcanza a cualquier causa relacionada con el contrato es decir, las cuestiones sometidas al conocimiento del tribunal fueron: (i) el incumplimiento de obligaciones pecuniarias adeudadas en razón del Contrato y documentadas con facturas acompañadas al proceso y (ii) el reembolso de sumas de dinero pagadas por Copec S.A. a los trabajadores de Nilson y Jeria Ltda. en razón de su carácter de concedente respecto de esta última y haber sido en tal calidad demandada en un juicio laboral invocando la normativa de la subcontratación. En consecuencia, no cabe duda de que se trataba de "cuestiones relacionadas con el Contrato" y, por tanto, dentro de la competencia del tribunal arbitral.

Agrega que argumentó de la quejosa, en orden a que en lugar de limitarse a conocer del incumplimiento del Contrato la árbitro extendió su conocimiento a una "acción de cobro pesos", olvida algo tan elemental como es el hecho de que con la expresión "cobro de pesos" se designa usualmente a la acción con que se persigue el cumplimiento de las obligaciones dinerarias, ya sea en vía ejecutiva u ordinaria, como lo fue en el caso de autos.

b.-) En cuanto a la supuesta contravención formal de lo dispuesto en el artículo 1.574 del Código Civil, sostiene que la sentencia la Sentencia (punto 59) se hace expresamente cargo del hecho de que en el caso, de acuerdo con lo resuelto por la jurisprudencia de la Corte Suprema, no se configura la causal del artículo 1574, pues para que ello ocurriera la demandada debió haber acreditado que el pago se hizo contra su voluntad, cuestión que no ocurrió.

Indica que malamente pudo haberse infringido esta norma, que señala que el tercero que paga tendrá acción de reembolso si el acreedor le cede voluntariamente su acción, cuestión que en el caso efectivamente ocurrió, pues los trabajadores subrogaron a Copec S.A. en todos sus acciones y derechos. Con lo cual, incluso de haberse considerado que el pago se hizo contra la voluntad de Nilson y Jeria Ltda., esta contrariedad habría sido irrelevante a efectos del reembolso solicitado, pues sería igualmente procedente, por expresa disposición del mismo artículo 1574 C.C.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

c.-) En cuanto a la supuesta inversión de la carga de la prueba, que se funda en que los documentos acompañados por Copec S.A como prueba de su crédito no fueron reconocidos por ella, con lo cual se habría invertido la carga de la prueba, indica que tales documentos fueron debidamente puestos en conocimiento de la demandada, quien no solo no hizo uso de su derecho a objetarlos, sino que ella misma los acompañó como parte de su propia prueba, con el objeto de fundar su excepción de prescripción y, por tanto, desvirtuar la vigencia de las obligaciones de que dan cuenta las facturas. En efecto, en escrito presentado por la quejosa con fecha 06 de noviembre se lee: "I. Respecto al punto 1 de los hechos a probar, esto es: "1. La circunstancia de que Sociedad Comercial Nilson y Jeria Limitada tiene obligaciones pecuniarias pendientes de pago con Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. Fuente y monto de tales obligaciones.", se acompañan los siguientes documentos: [sigue la individualización de 70 facturas, mismas facturas acompañadas por Copec S.A.]". Para concluir: "Todos los documentos mercantiles, antes singularizados y acompañados como medios de prueba se encuentran prescritos, ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 inciso tercero de la Ley 19.983".

Esa fue la única prueba aportada por la demandada, torno al correspondiente punto de prueba, de suerte que malamente puede sostener ahora que se trató de documentos no reconocidos. Sostener esto es contrario al más básico principio de buena fe y una flagrante contradicción con sus propios actos.

d.-) En cuanto a la supuesta contravención formal de los artículos 7 y 19 numeral 3 de la constitución política de la república de chile, en relación con lo dispuesto en el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos, esto es, una contravención formal a la garantía del debido proceso, sostiene que de exceder con creces los propósitos de un recurso de queja, dan cuenta del intento de Nilson y Jeria de poner en tela de juicio no solo la honorabilidad de esta árbitro, sino en general la institución del arbitraje. Esto se observa en la ignominiosa acusación en orden a que "la jueza arbitro tenía un interés en el resultado de este juicio, y éste estaba sustentado en su deseo de obtener el pago de sus honorarios, se acreditarán o no las circunstancias invocadas en la demanda". Desde luego, eso es falso y la abogada merecería un reproche ético por el sólo hecho de atreverse a

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

plantear infundadamente semejante acusación, de modo que no se considera necesario extenderse mayormente en este punto.

Agrega que la recurrente insiste en cuestionar la fijación honorarios llevada a cabo por el CAM Santiago de acuerdo a las reglas previstas en el Reglamento Procesal de Arbitraje Nacional-

Respecto de la supuesta de falta emplazamiento, baste señalar que la notificación de la solicitud de arbitraje y la citación a primer comparendo se notificaron por avisos, observando al respecto todas las exigencias legales y reglamentarias, mientras que la demanda se notificó por carta certificada dirigida al mismo domicilio que ahora la quejosa indica en su recurso. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la demanda fue contestada en tiempo y forma, sin que entonces ni en ninguna oportunidad durante el procedimiento se interpusiera incidente de nulidad alguno. En efecto, al margen de aseveraciones al pasar en sus escritos en orden a que se habría enterado de la demanda “por casualidad”, la quejosa formalmente no hizo valer ninguna defensa conducente a cuestionar el emplazamiento, con lo cual cualquier alegato en ese sentido debe ser tenido por extemporáneo.

En lo que dice relación la supuesta falta de fundamentación, en primer lugar, cabe recordar el carácter de árbitro arbitrador del encargo conferido. Con todo, a fin de dar a las partes una fundamentación que les permitiera apreciar la justicia de la decisión, se hizo el esfuerzo de fundar la sentencia no solo en la prudencia y equidad, sino también en la normativa legal pertinente, así como en la doctrina y jurisprudencia de los tribunales ordinarios de justicia. De esta forma, la acusación de falta de fundamentación es del todo injustificada.

e.-) En cuanto a la supuesta falsa apreciación y valorización de la prueba, sostiene que le resulta un tanto confusa la acusación formulada pues en su desarrollo ella alude a una serie de cosas que poco tienen que ver con la valoración de la escasa prueba aportada por las partes, especialmente por la recurrente, que se limitó a aportar como prueba documentos que ya constaban en el expediente. Si perjuicio cabe indicar:

–no es efectivo que se haya resuelto un asunto fuera de la competencia del tribunal arbitral, toda vez que la cláusula compromisoria confería competencia para “cualquier

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

-cabe señalar que esta árbitro analizó y ponderó el derecho aplicable al caso e invocado por la demandada, así como la jurisprudencia en la materia y llegó a la conclusión, perfectamente fundada en la sentencia, en orden a que Copec S.A. tenía derecho al reembolso de las sumas pagadas.

- en ningún momento durante el transcurso del juicio la demandada discutió el hecho de que las sumas pagadas por Copec S.A. a sus trabajadores hubieran sido improcedentes en razón de que no existía la deuda, de que ésta era ilíquida o bien de que los firmantes de ese contrato no eran sus trabajadores. Al contrario, en el escrito de dúplica claramente se lee que se trataba de "trabajadores que fueron contratados por mi representada."

- En síntesis, en su defensa -oportunamente formulada-, Nilson y Jeria se limitó a esgrimir que Copec no estaba obligada en virtud del Contrato al pago de la suma sufragada, alegato que fue considerado y acogido en el laudo. En efecto, la Sentencia afirma que no existe base para considerar aplicable al caso el artículo 183-A del Código del Trabajo, que es lo que de forma bastante críptica sugiere Copec S.A. Sin embargo, en atención a que no se discutió la existencia de la deuda, ni la calidad de acreedores de quienes recibieron el pago, se concluye que tuvo lugar la figura conocida como "pago del tercero", específicamente la hipótesis del art. 1573 C.C. y, por consiguiente, corresponde acoger la demanda en el punto respectivo.

TERCERO: Que según está prescrito en el artículo 82 de la Constitución Política de la República, "en uso de sus facultades disciplinarias", los tribunales superiores de justicia sólo pueden invalidar resoluciones jurisdiccionales "en los casos y en la forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva". Esa ley, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, dispone que el recurso de queja tiene por finalidad exclusiva corregir las faltas o abusos "graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

En consecuencia, el recurso de queja comporta primeramente una forma de ejercicio de la función disciplinaria, cuya procedencia está determinada por la comisión de faltas o abusos de carácter "grave". Viene al caso recordar que a propósito de este recurso se señaló en su oportunidad lo que se transcribe: "El Ejecutivo propuso que se corrigieran por este camino, 'las faltas o abusos de gravedad extrema que se cometieren en la dictación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

de resoluciones', modificando la situación vigente que autoriza acoger el recurso frente a cualquier falta o abuso".

CUARTO: Que, por consiguiente, aun cuando el remedio legal pueda traducirse en la invalidación de una sentencia que es reflejo de su componente jurisdiccional, nunca debe perderse de vista que el recurso de queja constituye un mecanismo de control del cumplimiento de deberes ministeriales, de manera que únicamente ante la constatación de infracciones de entidad mayor puede provocarse ese efecto de anulación. En suma, este recurso no significa la apertura de una nueva "instancia" que permita al tribunal superior revisar el mérito de la resolución impugnada, como si se tratara de una apelación;

Así las cosas, aun cuando eventualmente esta Corte eventualmente no compartiere lo decidido, solo cabría acogerse un recurso de queja si el obrar del juez ha sido constitutivo de faltas o abusos de gravedad extrema que se cometieren en la dictación de resoluciones.

QUINTO: Que, asi las cosas en cuanto a la primera falta o abuso motivo el recurso, cabe indicar que a diferencia de lo que acontece con la justicia ordinaria, en el caso del arbitraje voluntario, la jurisdicción del tribunal proviene de las propias partes, y específicamente del convenio arbitral, que es el acuerdo de voluntades para someter un asunto a la justicia arbitral, sacándola de los tribunales ordinarios o especiales;

En el presente caso la cláusula arbitral que pactaron las partes fue del siguiente tenor:

"Cualquier duda o dificultad que surja entre las partes con motivo u ocasión del presente contrato o de sus documentos complementarios o modificatorios, ya se refiera a su interpretación, cumplimiento, validez, terminación o cualquier otra causa relacionada con este contrato, se resolverá mediante un árbitro arbitrador designado conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes y Mediaciones de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., que formando parte integrante esta cláusula, las partes declaran conocer y aceptar".

En este ámbito, cabe recordar que tal como lo sostiene la jueza en su informe, la cuestión de competencia que plateo en su oportunidad la demandada, como incidente y excepción de incompetencia se fundaron y en una supuesta hoy nulidad de la cláusula arbitral por el hecho de que ella

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

contiene una renuncia a los recursos. De este modo lo planteado en cuanto al alcance de la cláusula arbitral respecto de las materias a conocer, se detiene en una interpretación de la jueza respecto del alcance de la misma considerando comprendida en aquella cuestiones que considero que aquella alcanzaba a el incumplimiento de obligaciones pecuniarias adeudadas en razón del Contrato y documentadas con facturas acompañadas al proceso y el reembolso de sumas de dinero pagadas por Copec S.A. a los trabajadores de Nilson y Jeria Ltda. en razón de su carácter de concedente respecto de esta última y haber sido en tal calidad demandada en un juicio laboral invocando la normativa de la subcontratación.

Por otra parte la competencia de un árbitro no está restringida a las materias enunciadas explícita o taxativamente en el acuerdo de arbitraje, pudiendo extenderse a otras materias que, conforme a la intención de las partes, también deban entenderse comprendidas en dicho acuerdo, lo que avala la interpretación intensiva de la jueza

Dicho así, no se evidencia una falta o abuso de carácter grave, el hecho que se haya desestimado alguna incompetencia para conocer de las cuestiones falladas, por considerarla una cuestión relacionada con el contrato, por lo que se desestima este primer fundamento del recurso de queja.

SEXTO: Que en la segunda falta o abuso que se hace consistir en la contravención formal de lo dispuesto en el artículo 1.574 del Código Civil, cabe indicar que tal norma dispone: “Art. 1574. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.”

En cuanto a ello, cabe coincidir con la posición sustentada por la juez arbitro en el sentido que no se configura la causal del artículo 1574, la demandada debió haber acreditado que el pago a los trabajadores que subrogaron a Copec S.A. se hizo contra su voluntad.

En consecuencia, se descarta la concurrencia de una falta o abuso de carácter grave que amerite ser corregida vía este recurso.

SEPTIMO: Que en cuanto a la tercera falta o abuso consistente en la Sra. Árbitro invirtió la carga de la prueba, infringiendo abiertamente al artículo 1.698 del Código Civil, cabe indicar que los fundamentos de la supuesta falta o abuso son confusos, de hecho tal como lo indica la jueza los documentos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

en que se funda la sentencia fueron acompañados por ambas partes en la prueba documental, sin que se observe alguna inversión de la carga de la prueba que constituya una falta o abuso grave, pues en el fondo se reprocha correctamente que la demandada no probó un hecho positivo, cual es que el pago a los trabajadores y que motivó la subrogación se efectuó contra su voluntad.

OCTAVO: Que, en cuanto al cuarto reproche de falta o abuso, consistente en una Contravención formal de los artículos 7 y 19 numeral 3 de la Constitución Política de la República de Chile, en relación con lo dispuesto en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, esto es, una contravención formal a la garantía del debido proceso, cabe indicar lo siguiente:

En cuanto al juez competente, independiente e imparcial, ya se ha descartado una falta o abuso de carácter grave en cuanto a la competencia, y en cuanto a la independencia e imparcialidad, desde luego se trata de imputaciones subjetivas desde la teoría del caso de la demandada. Por lo demás parece inconsciente y de mala fe procesal, pactar una cláusula arbitral y luego pretender cuestionar la imparcialidad del juez arbitro bajo el pretexto de un supuesto interés en los honorarios, los son una retribución legal al ejercicio de la actividad jurisdiccional fuera de un sistema de heterocomposición pública.

En cuanto, se sostiene por la quejosa que no hubo un debido emplazamiento y no tuvo oportunidad de recusar al juez árbitro, baste para desestimar una falta o abuso grave el hecho que la notificación de la solicitud de arbitraje y la citación se notificaron por avisos, y la demanda se notificó por carta certificada dirigida al mismo domicilio que ahora la quejosa indica en su recurso, al punto que fue contestada en tiempo y forma, sin que conste haya cuestionar el emplazamiento, lo que descarta cualquier falta o abus0o al respecto en cuanto al emplazamiento.

Respecto a una supuesta afectación a la “Igualdad ante la ley”, los argumentos son confusos, lo que no permite analizar adecuadamente la concurrencia de una falta o abuso al respecto.

Finalmente, en cuanto a una afectación a la debida fundamentación, olvida la recurrente que se trata de un procedimiento ante un juez arbitro y lo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

que reprocha es más bien un estándar para u n juez mixto o de derecho, por lo que el fallo si cumple con lo requerido al respecto.

NOVENO: Que, en cuanto a la quinta falta o abuso en que se funda el recurso, indica que existe una falsa apreciación de los antecedentes del proceso, ello, cabe indicar que sus fundamentos no guardan propiamente tal con una falta o abuso concreto, sino que se trata de una recapitulación o resumen de otras cuestiones que ya indicó como falta abuso, en torno a la valorización y carga de la prueba, marco de competencia, sumas a pagar -solo desconoció la deuda, pero reconoció eran trabajadores sub contratados-. En fin, en este punto se trata más bien de cuestiones propias de un recurso de segunda instancia mas no de un recurso de queja por lo que teniendo en consideración lo ya señalado en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, se desestimará también este último acápite y con ello el recurso de queja en su conjunto.

Con lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 223 del Código de Procedimiento Civil y 545, 548 y 549, y siguientes del Código Orgánico se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de queja deducido por la Sociedad Comercial Nilson y Jeria Limitada, en contra de doña Lilian San Martín Neira, juez árbitro del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago en relación con el laudo arbitral de fecha 27 de diciembre del año 2024.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

Civil Rol N° 1280-2025

Pronunciada por la ***Octava Sala*** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada, por el ministro (s) señor Manuel Rodríguez Vega y el abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro. No firma el abogado integrante señor Parra, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

Hernán Alejandro Crisosto Greisse
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de abril de dos mil veinticinco
11:46 UTC-4

Manuel Esteban Rodríguez Vega
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Siete de abril de dos mil veinticinco
13:17 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Hernan Alejandro Crisosto G. y Ministro Suplente Manuel Esteban Rodríguez V. Santiago, siete de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JGWPXTJPCEU